



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

32120/2015/CA1 GRUPO PROPELLER S.A. c/ JASMINOY, LUIS MARIA S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016.

1. El ejecutante apeló la resolución dictada en fs. 58, por medio de la cual la magistrada de primera instancia admitió la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado en fs. 50/52.

Su recurso de fs. 59 fue mantenido con el memorial obrante en fs. 61/65, que recibió réplica en fs. 67/68.

El recurrente se agravia –suscintamente- porque considera que la jueza *a quo* soslayó el hecho de que el título ejecutado es un “reconocimiento de deuda” y no, como erróneamente interpretó, los pagarés librados a efectos de garantizar su pago. Asimismo, se queja porque entiende que las costas le fueron injustamente impuestas.

2. Mediante la excepción de prescripción (art. 544, inc. 6°, Cpr.) el deudor persigue liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo al lograr repeler la acción, porque quien la intenta omitió hacerlo tempestivamente o desistió de ejercer el derecho al cual ella refiere. Ello pues, por el solo silencio o inacción del acreedor -por el tiempo indicado por la ley- queda el deudor libre de su obligación; de modo tal que, para que opere la prescripción liberatoria se requiere: (a) la pasividad del acreedor y, (b) el transcurso del tiempo establecido por la norma. No se precisa justo

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27656965#166719215#20161206132115427

título ni buena fé (CNCom., Sala B, 17.10.03, "*Adrocar S.A. c/Sevel Argentina S.A. y Círculo de Inversores S.A. s/ordinario*").

Sentado ello, cabe precisar que el presente caso no ofrece lugar a dudas en cuanto a que lo que intentó ejecutarse fueron los pagarés librados por el deudor (fs. 12/15) y no el reconocimiento de deuda obrante en fs. 11.

En efecto: al promover la acción el pretensor claramente expresó que como "Título ejecutivo" (v. punto VI° de su demanda; fs. 18) acompañaba pagarés que cumplían con los requisitos de la ley cambiaria, dotados de fuerza ejecutiva.

Sólo para el caso en que la jueza de primera instancia "lo considerase procedente" ofreció preparar la vía ejecutiva con relación al reconocimiento de deuda (v. punto V° de fs. 18).

Tan clara resultó su petición, que la propia magistrada *a quo* ordenó, derechamente, la intimación de pago al ejecutado por el monto emergente de la sumatoria de los pagarés adeudados (v. fs. 21), mediante decisión jurisdiccional que no fue objeto de aclaratoria, revocatoria ni ninguna otra clase de planteo orientado a ejecutar el instrumento de fs. 11.

En tales condiciones, es evidente que si la acción persiguió la ejecución de ciertos pagarés, resulta de aplicación al caso el art. 96 del Decr.-Ley 5965/56 en cuanto establece que, tratándose de pagarés con fecha de vencimiento en un día fijo y sin protesto, la prescripción opera a los tres años (conf. CNCom., Sala C, 28.2.86, "*Caja de Crédito Díaz Vélez c/Vera s/ejecutivo*"; Sala A, 28.5.84, "*Tecno Forma SA c/Cormik, Lorena*", entre muchos otros).

Es así que, no hallándose controvertido que desde la fecha de vencimiento de cada cartular hasta la promoción de la demanda ejecutiva transcurrió en exceso el mencionado plazo legal (v. fs. 58vta., párrafos 3°, 4° y 5°), la excepción fue correctamente admitida.

3. Por lo anteriormente expuesto, la Sala RESUELVE:

Rechazar la apelación de fs. 59, con costas al recurrente (arts. 68, 69 y 558, cpr.).



4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite el presente expediente, confiándose a la magistrada de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27656965#166719215#20161206132115427